



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 12 DE AGOSTO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00039	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: KEYLA MESA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –SIJIN -POLICÍA NACIONAL	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES	9/08/2021
2021-00031	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: MIGUEL PASCUAL Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	ADMITE INCIDENTE DE NULIDAD	9/08/2021
2021-00039	EJECUTIVO	DEMANDANTE: INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A – ITSM COLOMBIA S.A. DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. DE TUMACO (N)	CONCEDE APELACION	9/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00171	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARCOS CRISTIAN ANGULO GRUESO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	ORDENA DESVINCULAR ACTUACIONES Y CORRES TRASLADO ALEGATOS	9/08/2021
2021-00242	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: HUGO ORLANDO PIÑEROS CHAVES DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	INADMITE DEMANDA	9/08/2021
2021-00481	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: FIDELA PEREA SALAZAR DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO	INADMITE DEMANDA	9/08/2021
2021-00496	ACCIÓN POPULAR	ACCIONANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ YOTROACCIONADO: MUNICIPIO DEELCHARCO	FIJA FECHA AUD. PACTO DE CUMPLIMIENTO	11/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 12 DE AGOSTO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Keyla Mesa y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – SIJIN - Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2020-00039-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) *Inexistencia del elemento del nexo de causalidad* ii) *Hecho de un tercero* iii) *Ausencia de responsabilidad* y iv) *Innominada o genérica*¹.

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación contentivo de las excepciones presentadas, le fuera allegado al apoderado legal de la parte demandante a su correo electrónico² de manera simultánea con la presentación de la contestación al correo institucional de este Despacho, se tiene que se ha presentado la situación prevista en el artículo 201A del C.P.A.C.A., el cual fuera adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTICULO 51.—Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTICULO 201A.—Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.* (Subrayado del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que de las excepciones presentadas por la parte demandada, se surtió el respectivo traslado de la siguiente manera: con correo electrónico calendado 28 de junio hogaño, siendo las dos de la tarde se puso en conocimiento de la parte demandante el respectivo escrito, por tanto y en atención a la norma en

¹ Ver Folios 19 a 24 del Archivo "020. CONTESTACION DEMANDA.pdf" del expediente digitalizado.

² Ver folio 1 del Archivo "020. CONTESTACION DEMANDA.pdf" del expediente digitalizado.

comento el término de 3 días de traslado se comenzarían a contar dos días luego de la referida fecha, es decir a partir del 1 de julio hasta el 6 de julio de los cursantes. Pese a lo anterior, se tiene que la parte demandante, emitió pronunciamiento frente a las excepciones con escrito presentado mediante correo electrónico allegado el 5 de agosto hogaño³, tornándose por tanto extemporáneo.

Ahora bien y retornando al tema principal se tiene que de conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

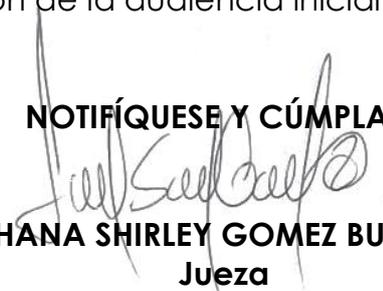
RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a tener en cuenta el escrito mediante el cual la parte demandante descorre traslado de las excepciones por ser extemporáneo de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Ver folio 1 del archivo "021.descorrer el traslado de las excepciones.pdf" del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Admite Incidente de nulidad
Medio de Control Reparación directa
Demandante: Miguel Pascual y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00031-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, y en atención a que la apoderada legal de la parte demandante, mediante correo electrónico de 19 de julio hogaño, allega escrito por medio del cual propone incidente de nulidad procesal, se hace necesario, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., admitir el incidente y correr traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

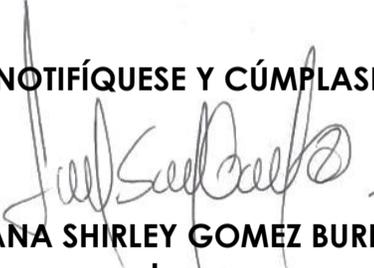
RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de nulidad propuesto por la apoderada legal de la parte demandante.

SEGUNDO: Correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante por el término de tres (3) días para que la parte demandada, se pronuncie frente al mismo si a bien lo tienen.

Por Secretaría librense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Acción: Ejecutivo Contractual
Demandante: Internacional Telemedical Systems Colombia S.A
– ITSM Colombia S.A.
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00039-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio hogaño, mediante el cual esta Judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **Negrita fuera del texto original.**

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido por este Juzgado el día 21 de julio de 2021 y que se abstuvo de librar mandamiento de pago, notificado el día 26 de julio de 2021 (Anexo 0016).

El recurso se presentó el día 29 de julio de 2021 (Anexo 0017), es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

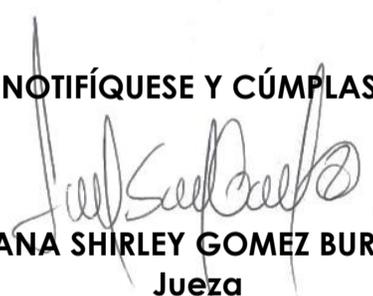
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, por medio de la cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordena desvincular actuaciones secretariales y correr alegatos de conclusión por sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marcos Cristian Angulo Grueso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora

Radicado: 52835-33-33-001-2021-00171-00

Vista la nota secretarial que precede y luego de verificar el expediente en su integridad, advierte el Despacho que:

- El Juzgado de origen mediante auto calendarado 14 de febrero de 2019¹, admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante. Providencia que fuera notificada por estados el 15 de febrero de 2019 y mediante correo electrónico a las partes el día 18 de febrero de 2019².
- De igual manera obra en el plenario acta de entrega de traslados a la parte demandante³ y la constancia de entrega de los mismos a las entidades demandadas, presentada por la apoderada legal de la parte demandante⁴.
- Mediante oficio radicado en el Juzgado de origen el 22 de abril de 2019, el apoderado legal de la entidad demandada Ministerio de Educación y Fiduprevisora, presenta renuncia al poder conferido.
- El respectivo traslado de la reforma a la demanda fue publicado en el listado No. 31 de 24 de septiembre de 2019 del Juzgado de origen,

¹ Ver folios 103 a 106 del archivo "01.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digitalizado.

² Ver folios 107 a 108 del archivo "01.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digitalizado.

³ Ver folio 109 del archivo "01.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digitalizado.

⁴ Ver folios 111 a 119 del archivo "01.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digitalizado.

teniendo como fecha final para descorrer el traslado respectivo el 1 de octubre de 2019⁵, sin que existiera pronunciamiento alguno.

- Por medio de escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado de origen el 1 de agosto de 2020⁶, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presenta intervención de la entidad en el asunto de marras, en la cual eleva solicitud de sentencia anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada, no emitió pronunciamiento alguno durante el término de traslado de reforma a la demanda presentada, por lo cual contrario a lo informado en la nota secretarial que precede, deberá tenerse entonces que la entidad guardó silencio, por lo cual será menester dejar sin efectos el traslado de excepciones realizado por la Secretaría de este Despacho, calendado 12 de julio hogaño⁷.

Aunado a lo anterior encuentra esta Judicatura que el Despacho de origen no emitió pronunciamiento respecto de la renuncia presentada por el apoderado legal de la parte demandada, así como de la solicitud de sentencia anticipada contenida en el escrito de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden y teniendo en cuenta que dado el silencio de la entidad demandada respecto de la reforma a la demanda no existen excepciones por resolver, el Despacho entrará a resolver la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

⁵ Obrante a folio 122 del archivo "01.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digitalizado.

⁶ Ver archivos "03.ConstanciaEnviolIntervencionAgenciaDefensaJuridica.pdf", "04.IntervencionAgenciaDefensaJuridica.pdf" y "05.PoderAgenciaDefensaJuridica.pdf" del expediente digitalizado.

⁷ Traslado electrónico No. 0028 obrante a archivo "11. TRASLADOS 12-07-2021.pdf" del expediente digitalizado.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)*

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda, ya

que la entidad demandada no presentó escrito de contestación frente a la reforma a la demanda presentada ni tampoco ratificó la presentada inicialmente⁸ y no se ha presentado oposición alguna frente pruebas aportadas.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No 1696 de 29 de enero de 2018, suscrita por el señor Secretario de Educación del Municipio de Tumaco (N), y como consecuencia de ello, ordenarse la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

De lo anterior se colige pues, que el problema jurídico resultante de la demanda y de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo termino contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia en el presente proceso dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos, respetándose el turno para proferir sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular las actuaciones secretariales de 12 de julio de 2021 y 26 de julio de 2021, surtidas dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Tener como no contestada la reforma a la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Abogado Miguel Ángel Samudio Toro, identificado con C.C. No. 87.064.800 de Pasto (N) y portador de la T.P. No. 158.608 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada

⁸ Ver folios 43 a 46 del archivo "01.ProcesoDigitalizado.pdf" del expediente digitalizado.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma⁹.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder del doctor Miguel Ángel Samudio Toro, identificado con C.C. No. 87.064.800 de Pasto (N) y portador de la T.P. No. 158.608 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, de conformidad a lo manifestado en el memorial¹⁰. Infórmese a la entidad demandada para que se sirva nombrar nuevo(a) apoderado (a) legal.

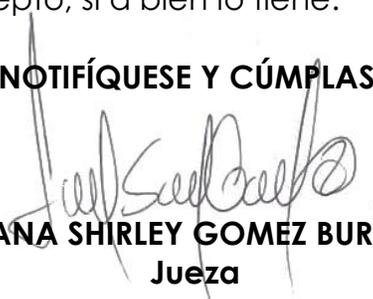
SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Abogado Cesar Augusto Méndez Becerra, identificado con C.C. No. 80.419.610 de Usaquén (N) y portador de la T.P. No. 69.869 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma¹¹.

SEPTIMO: Conminar a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo previsto en auto admisorio de 16 de agosto de 2018 del Juzgado de origen en lo referente a que *“deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*¹²

OCTAVO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Adviértase al Ministerio Público, que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁹ Memorial poder visible a Folio 47 y subsiguientes del archivo denominado “001.ProcesoDigitalizado.pdf”, del proceso digital.

¹⁰ Ver folios 120 y 121 del archivo “01.ProcesoDigitalizado.pdf”, del proceso digital.

¹¹ Memorial poder visible en archivo “05.PoderAgenciaDefensaJuridica.pdf”, del proceso digital.

¹² Numeral 7 del auto admisorio obrante a folios 30 a 32 del archivo “01.ProcesoDigitalizado.pdf” del proceso digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hugo Orlando Piñeros Chaves
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00242-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

Se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda, si bien no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, la presentación debía acogerse a lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, con especial atención en lo dispuesto en su artículo 6, que dispone:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...) (Subrayado del Despacho)

Procedimiento que fue ratificado para la jurisdicción administrativa, toda vez que fue acogido mediante la adición que la Ley 2080 de 2021 le hiciera al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la creación del numeral 8, actualmente vigente, y con el cual, a la apoderada judicial de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a

aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia, el cumplimiento de este requisito de manera efectiva, aunado a que en constancia secretarial calendada 12 de febrero hogaño, el secretario del Juzgado de origen pone de presente la falta de cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, la parte demandante deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

Finalmente, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

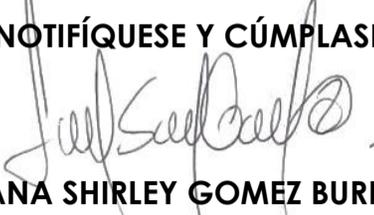
PRIMERO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor HUGO ORLANDO PIÑEROS CHAVES a través de su apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección del defecto aludido se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fidela Perea Salazar
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00481-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Si bien se suministra dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

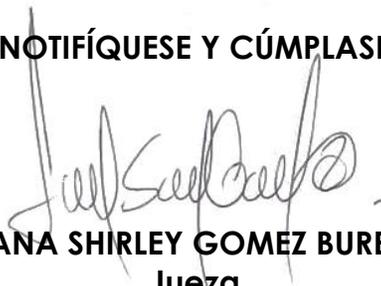
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora FIDELA PEREA SALAZAR contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.174.106 de Neiva (H) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.128 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora FIDELA PEREA SALAZAR, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija fecha y hora de audiencia de pacto de cumplimiento
Acción Popular
Accionante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro
Accionado: Municipio de El Charco
Radicado: 52001-3333-002-2021-00496

1.- El día 28 de julio de 2021, una vez revisada la demanda en su totalidad, este Despacho emitió auto admisorio de la acción popular, en el cual se ordenó la notificación a la parte accionada de conformidad a la normatividad vigente y consecutivamente se corrió traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; cabe señalar que dicha providencia fue notificada el día 29 de julio hogaño

2.- Dado lo anterior, con fecha 02 de agosto de 2021, el Municipio de El Charco como entidad accionada, allegó con destino a este proceso, escrito de contestación al libelo; por tanto, dicha actuación se surtió dentro del término legal otorgado para tal finalidad.

3.- Así mismo, en la citada fecha, la Defensoría del Pueblo radicó a través de medio electrónico, documento en el cual se expone sus consideraciones frente a la acción popular de referencia.

4.- En consecuencia, es menester para este Despacho dar aplicación a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. (...)”

En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Municipio de El Charco, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de pacto de cumplimiento, en el presente proceso, **el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 08:30 a.m., horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

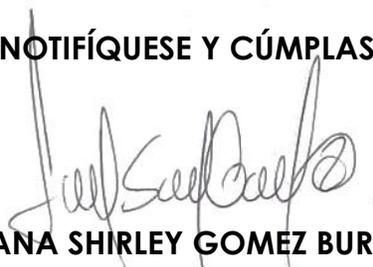
Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 8:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, y al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a los funcionarios competentes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza